

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencia y Cierre Académico



**Sistemas inquisitivo y acusatorio en el derecho
procesal penal guatemalteco**
-Tesis de Licenciatura-

Darwin Ezequiel Milián Guzmán

Cobán, Alta Verapaz, abril 2016

**Sistemas inquisitivo y acusatorio en el derecho
procesal penal guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Darwin Ezequiel Milián Guzmán

Cobán, Alta Verapaz, abril 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACCA	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Licda. Magda Esther Vásquez Morales

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

Segunda Fase

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Joaquín Flores Guzmán

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

M. Sc. Pablo Esteban López Rodríguez



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de septiembre dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **DARWIN EZEQUIEL MILIÁN GUZMÁN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **DARWIN EZEQUIEL MILIÁN GUZMÁN**

Título de la tesis: **SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis





UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de febrero de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **DARWIN EZEQUIEL MILLIÁN GUZMÁN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **DARWIN EZEQUIEL MILIÁN GUZMÁN**

Título de la tesis: **SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

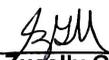
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: DARWIN EZEQUIEL MILIÁN GUZMÁN

Título de la tesis: SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 11 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: DARWIN EZEQUIEL MILIÁN GUZMÁN

Título de la tesis: SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

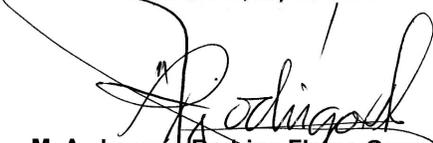
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 14 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

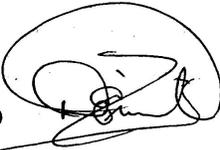




ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA: En la villa de Tactic, departamento de Alta Verapaz, el trece de abril del año dos mil dieciséis, siendo las diecisiete horas en punto, yo **HAIDEI AMARILIS CU ISEM, NOTARIA**, me encuentro constituida en mi oficina profesional ubicada en la sexta avenida cero calle ciento cuarenta de la zona cuatro, barrio San Jacinto, y soy requerida por el señor: **DARWIN EZEQUIEL MILIÁN GUZMÁN**, quien es de cuarenta y un años de edad, soltero, guatemalteco, Perito Contador, de éste domicilio, se identifica con el documento personal de identificación –DPI- con Código Único de Identificación –CUI- número un mil novecientos cuarenta y tres cero nueve mil quinientos treinta y tres un mil seiscientos seis extendido en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las cláusulas siguientes: **PRIMERA:** Manifiesta **DARWIN EZEQUIEL MILIÁN GUZMÁN**, bajo solemne juramento de ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado **SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido del trabajo de tesis de licenciatura antes indicado. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número W guión cero doscientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres, y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de

quetzal con número dos millones trescientos seis mil ciento diecinueve. Leo lo escrito al
requirente, quien enterado de su contenido, objeto validez y demás efectos legales, la acepta,
ratifica y firma con la notaria que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

f-)



ANTE MÍ:



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios nuestro señor
Todo poderoso:

Por haberme permitido culminar esta fase académica teniendo presente siempre: “Lámpara es a mis pies tu palabra y lumbrera a mi camino.”(Salmo 119:105)

A mis padres:

Ezequiel Milián Dubón y Blanca Estela Guzmán Saucedo. Que este triunfo sea una recompensa por la orientación brindada.

A mi familia:

Leidy Lizett Cu Isem (esposa) Leidy Alejandra Milián Cu, Estefanny Carolina Milián Cu (hijas) y Ángel Sebastián Poou Milián (nieto). Por su apoyo incondicional.

A mis hermanos:

William, Ludwin y Nelly, Con cariño, en especial a Estuardo (†), angelito a quien le pido que me ilumine y me guie desde el Cielo.

A mis compañeros de estudio:

Les recuerdo: “El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.” (Eduardo Coutore)

Contenido

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
El Estado guatemalteco	1
Sistema acusatorio e inquisitivo en el derecho penal	11
Antecedentes normativos	34
Principios del juicio plenario	43
Eficiencia y eficacia en la aplicación del sistema acusatorio en el sistema Penal guatemalteco	54
Conclusiones	64
Referencias	66

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo realizar un análisis de los sistemas inquisitivo y acusatorio a efecto de determinar si en la actualidad aún existen resabios del inquisitivo en la aplicación de la justicia en el proceso penal guatemalteco.

En Guatemala, con la vigencia de la Constitución Política de la República promulgada en 1985 se constituyeron derechos y garantías a las personas de modo que estuvieran en igualdad de condiciones ante la ley, instituyéndose así, el sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco; sin embargo, a través del estudio se estableció que en las diferentes etapas del proceso aún persisten algunas características del sistema inquisitivo, principalmente en lo que respecta a la falta de imparcialidad, igualdad procesal y la transparencia en el proceso penal, violentándose los derechos del sindicado, principalmente los principios de presunción de inocencia y del debido proceso.

Palabras clave

Inquisitivo. Acusatorio. Debido Proceso. Procesal Penal. Sistema de justicia.

Introducción

En el presente estudio se dan a conocer los dos sistemas que han operado en la justicia guatemalteca: el inquisitivo y el acusatorio; esto desde los antecedentes históricos del inquisitivo e implementación y avances notorios del acusatorio, desde hace más de dos décadas.

La importancia y utilidad de la investigación radica en establecer los resabios del sistema inquisitivo que afectan actualmente el proceso penal guatemalteco a efecto de coadyuvar a la aplicación de una cumplida y oportuna administración de justicia, y asimismo que el sistema acusatorio prevalezca íntegramente para garantizar la igualdad procesal y un juicio justo.

En el desarrollo de la presente investigación, se dan a conocer los siguientes temas: El Estado guatemalteco y su sistema de justicia en materia penal; los elementos y características principales del sistema inquisitivo y acusatorio; antecedentes históricos e implementación; los principios y garantías procesales; el marco constitucional, legal y doctrinario; y por último, se realizó un análisis jurídico comparativo para establecer la eficacia y eficiencia del sistema acusatorio.

La información se recaba a través de consulta de libros, documentos, internet, la ley sobre la materia y la Constitución Política de la República de Guatemala; utilizándose como métodos de investigación: el analítico y el inductivo, los cuales sirven de base para plantear las conclusiones correspondientes.

Sistemas inquisitivo y acusatorio en el derecho procesal penal guatemalteco

El Estado guatemalteco

Guatemala es un país libre e independiente, no está sujeto, supeditado ni anexado a ningún otro país, crea sus propias leyes, toma sus propias decisiones, es reconocido a nivel del mundo moderno, tiene su propio sistema de gobierno, su base fundamental se encuentra en el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde establece, “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”

También es importante definir el término Estado. Flores lo define de esta manera: “El Estado consiste en un conjunto de instituciones y relaciones sociales, la mayor parte de éstas, sancionadas por el sistema legal de ese Estado, que normalmente penetra y controla el territorio y habitantes que ese conjunto pretende delimitar geográficamente.” (2009:2).

De acuerdo a las versiones, sigue indicando Flores:

El Estado es un sistema legal, un entramado de reglas legalmente sancionadas que penetran y determinan numerosas relaciones sociales. Contemporáneamente, especialmente en democracias, la conexión entre las burocracias del Estado y el sistema legal es íntima ya que las primeras se supone que actúan en términos de facultades y responsabilidades que les son legalmente asignadas por autoridades pertinentes y el Estado se expresa en la gramática del derecho. Juntos, las burocracias del Estado y el derecho presumen generar, para los habitantes de su territorio, el gran bien público de orden general y de la previsibilidad de una amplia gama de relaciones sociales. (2009:3).

Según el postulante, el Estado como conjunto de burocracias de diversas funciones puede alinearse a cierto sector social, desviarse seriamente de cumplir las responsabilidades que le han sido conferidas; el sistema legal puede tener serios problemas y no extenderse efectivamente a diversas relaciones sociales, el Estado como foco de identidad colectiva, su pretensión de ser verdaderamente un Estado para la nación puede no ser verosímil para buena parte de la población. He allí la injusticia que puede darse en el Estado de derecho, de insatisfacer ciertas necesidades de la población.

El Estado guatemalteco, es la misma réplica de los países que han venido arrastrando el colonialismo, con imposiciones de leyes y penas casuísticas, sin que la persona haya realizado o participado en un acto delictivo, más sirve para eliminarla dentro del Estado guatemalteco.

A partir de la segunda guerra mundial, Guatemala fue un país vulnerado, gobernado por militares, dictadores, déspotas con la población, que no tenían el menor respeto del ser humano. Como secuelas de estas atrocidades y en pleno siglo XXI, todavía se realizan juicios a los otrora dictadores de un país que siempre clama por la paz.

El postulante supone que en épocas anteriores no había división de poderes, el gobierno central era quien dirigía la justicia, como la monarquía, de tal suerte que muchos coordinaban para realizar justicia por sus propias manos. Estas decisiones inquisitivas dieron como resultado que se crearan juzgados especiales para enjuiciar a aquellas personas acusadas de hechos delictivos sin consideraciones a los derechos de la persona por parte del Estado.

Con la implementación de las garantías individuales en la nueva Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985 con vigencia en 1986 y las reformas que se hicieron al sistema procesal penal se reconocieron los derechos humanos y se dio inicio al otorgamiento de garantías procesales para las partes. A partir de ese entonces, en Guatemala se fortalece al poder judicial, otorgándole independencia en sus funciones de juzgar como lo establece el artículo 203 de la carta magna.

De esta manera sienta las bases para hacer la reforma procesal penal, cambiando el sistema inquisitivo que no ofrecía garantías de igualdad procesal, al sistema acusatorio que promueve un proceso más justo, lo que implica dejar a un lado la administración de justicia violadora de los derechos humanos a una justicia con vocación democrática y como primera actividad inédita y novedosa es el juicio oral y público a través de la dirección y gerencia de jueces naturales.

Poco a poco se han ido consolidando los principios procesales penales, principalmente por la participación activa de todos los sujetos procesales y también se han implementado las distintas etapas en el proceso, lo cual indica que el proceso debe cumplir ciertas condiciones.

Sistema de justicia

Considerando que un sistema es un conjunto de funciones que operan en forma ordenada y en armonía, con un mismo propósito, funciona a través de reglas o normas que regulan su funcionamiento y como tal, entendido, aprendido, enseñado y aplicado.

Se puede inferir que cualquier sistema es más o menos complejo; debe poseer una coherencia discreta acerca de sus propiedades y operación. “Los elementos o módulos de un sistema interactúan y se interrelacionan entre sí. Este fenómeno es característico de los sistemas sociales, jurídicos o en otra rama.” <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>, recuperado 30.09.2015

Juicio y su concepto

El término juicio se refiere a la capacidad racional humana que le permite evaluar y valorar entre el bien y el mal. Una persona carente de juicio, es cuando posee sus capacidades mentales alteradas y no puede discernir sobre sus acciones con claridad de pensamiento, en este caso cuando la persona está bajo efecto de alguna droga, alcohol o enfermedades psicológicas o psiquiátricas. <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>, recuperado 30.09.2015.

En relación al concepto de justicia, se cree que es el acto de darle a la persona lo que se merece.

Proceso penal

Existen varios criterios sobre el proceso penal.

López indica que el proceso penal es:

El conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado. (2007:2)

Mientras Barrientos, define el proceso penal de la manera siguiente:

Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos: jueces, fiscales, defensores, imputados, Etc., con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción. http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_html, recuperado 15.10.2015.

El primer y único considerando del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece lo siguiente:

Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes.

A criterio del postulante el derecho adjetivo tiene un carácter primordial: una eficiente e imparcial administración de justicia, con la acción o la actividad del juez, cuyo objeto es llegar al conocimiento de la verdad, en la que al final dicta una sentencia de carácter absolutoria o condenatoria. De tal manera que la función del órgano jurisdiccional es identificar y sancionar las conductas con el presupuesto de delitos de acción pública, delitos de acción pública dependientes de instancia particular y de acción privada, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar la paz y el orden social, considerando que el objetivo del derecho procesal penal es aplicar la ley y mantener el orden público.

La finalidad del proceso penal, es buscar la verdad material y la posible participación del sindicado.

El artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco estipula lo siguiente:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio de debido proceso deber responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Principios procesales

Juicio previo

Constitucionalmente el juicio previo es un principio que consagra la prohibición de aplicar el poder penal del Estado *-ius puniendi-* a una persona sindicada de algún hecho delictivo, si antes no ha existido un juicio justo en donde dicha persona tenga la oportunidad de defenderse frente a los hechos que se le imputan, en igualdad de condiciones frente al aparato estatal, hoy si lo puede hacer. Es decir que se deben agotar todas las etapas del debido proceso.

Este principio se encuentra en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Principio de inocencia

Es uno de los principios valederos en el proceso penal guatemalteco, en virtud que no se puede culpar a nadie, sin antes hacer la investigación pertinente y cumplir con el debido proceso. Todo

guatemalteco se presume inocente, hasta que se demuestre su responsabilidad penal en el hecho imputado ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

De acuerdo con López:

En proceso penal la persona sindicada de algún ilícito penal no puede bajo ningún aspecto ser considerada o tratada como culpable, pues existe un mandato constitucional por el cual toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, sin embargo, hay que ser claros en algo, el hecho que una persona sea vinculado a proceso, de ninguna manera afecta su estado natural de inocente, en ninguna de sus fases, ya que dentro de la fase preparatoria, por ejemplo, si se reúnen todos los elementos para presumir la presencia de un delito, esto provocara un auto de procesamiento, dicho en otras palabras, declarar a la persona sindicada, que será enjuiciado con todas las garantías que la ley le reconoce (2007:8).

Principio de no declarar contra sí mismo

El artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que en todo proceso penal ninguna persona bajo ninguna circunstancia, puede ser obligada a que declare contra sí misma, o contra su cónyuge, persona con la que estuviera unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, los cuales según la normativa civil son hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.

Lo anterior garantiza la libertad del individuo de declarar o no respecto al hecho del cual se le sindicó, no puede estar sujeto a ningún tipo de presión y menos a vejámenes o torturas y no solo a no declarar sobre el caso que se ventile contra él, sino que se extiende a no declarar en contra de cualquier pariente dentro de los grados de ley, como lo indica López acerca de su concepción del poder judicial:

El poder judicial por ninguna razón podrá constreñir a una persona sindicada de un hecho ilícito a que confiese, y de esta manera acepte los hechos que se le imputan, ya que desde el momento en que una persona es señalada como posible responsable, el Estado brinda un conjunto de garantías legales con la finalidad de proteger los derechos establecidos a favor de todo ciudadano, y dentro de ella podemos mencionar la declaración, ya que esta puede reservarse, y esto por ninguna razón tiene que ser visto como maniobra para ocultar la verdad, si no como una forma de ejercer su derecho de guardar silencio, sin que por ello, el no declarar dentro del proceso penal, altere en forma negativa el curso del mismo en su perjuicio, sino que por el contrario activa el mecanismo constitucional para poner en marcha dichas garantías. (2007:10).

Estas garantías legales son constitucionales, cualquier violación o incumplimiento de estas garantías está sujeta a sanciones, como lo estipula la misma Constitución Política de la República de Guatemala en el segundo párrafo del artículo 6º: “El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la Ley, y los tribunales, de oficio, iniciaran el proceso correspondiente.”

No obstante, la garantía constitucional, dentro del proceso adjetivo o procesal puede no observarse el cumplimiento de esta disposición, por lo cual los sujetos procesales deben recurrir las resoluciones o actos que transgredan la garantía. Para eso existen los remedios procesales para enmendar cualquier error, o las acciones recursivas, para corregir o revocar por un órgano superior las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Sistema acusatorio e inquisitivo en el derecho penal

El sistema acusatorio

El sistema acusatorio es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando con aquello la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado. Aunque aún se considera incipiente en el país.

Para el análisis del sistema acusatorio en el derecho procesal penal se debe iniciar con la historia, el conocimiento de su origen y evolución, el cual favorece una comprensión exacta del procedimiento de enjuiciamiento vigente en el país, y permite ingresar con paso más

firme en el campo procesal penal del Estado e instituciones fundamentales como rectores de su cumplimiento.

Tomando en cuenta que uno de los símbolos más notables del sistema acusatorio se encuentra en el artículo 5 del Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el cual se pronuncia sobre los fines del proceso. Dicha norma estipula:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Cabe mencionar entonces que la experiencia del proceso penal del pasado, debe ayudarnos a mejorar en el presente y futuro. Las legislaciones positivas en todo el mundo, facilitan la interpretación de la ley conjuntamente con la jurisprudencia. La historia pone de relieve las necesidades sociales que inspiraron la costumbre o la obra legislativa, los factores que determinaron las instituciones jurídicas, y la idea de diversas épocas de la humanidad. No obstante, el ser humano con relación al proceso penal, demuestra esa eterna lucha

entre los intereses de la sociedad y del individuo, que aquí debe proteger; lo mismo que la íntima conexión que existe entre el derecho político, derecho penal y el procesal penal. Sin embargo, solo son afectados los más vulnerables debido a que las leyes pareciera que se diseñan contra los pobres.

El artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, no cabe duda que está inspirado en la libertad individual de las personas ya que establece lo siguiente; “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, preceptúa lo siguiente:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Que interesante la versión de la historia, sin embargo, para darle más consistencia según Berducido, fueron los españoles quienes obligaron a implementar un proceso penal en Guatemala, el cual afectó con la cultura guatemalteca de aborígen, en el que los originarios de estas tierras nunca estuvieron de acuerdo con las leyes españolas y por eso fueron perseguidos:

Recuérdese que, a la venida del castellano al continente, trajo consigo todo un sistema de administración de justicia, sus jueces, un colectivo de conductas calificadas por ellos de prohibidas, inentendibles por el hombre americano, ya que eran ajenas e incomprensibles para ellos. Sin embargo, se les impuso por la fuerza, así como la forma de vida occidental y se buscó implantar el genocidio cultural. La cultura natural es la que por siglos habían desarrollado los pueblos originarios. No fue valorada, ni apreciada, el castellano no la entendía y fue descalificada la forma de vida del hombre originario... Se empleó todo el sistema legal vigente en el momento para lograr su desaparición y desplazamiento, lo cual no se consiguió. (2005:3).

Según Flores “El sistema acusatorio es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando con aquello la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado.” (2009:89).

Según el postulante el sistema acusatorio es aquel en el que las partes gozan de iguales derechos, teniendo participación activa en la presentación de medios de prueba y en la promoción de diligencias

para dilucidar el hecho investigado, además, pueden limitar las acciones del juzgador.

El proceso acusatorio, conlleva una serie de etapas, la parte investigativa, la introductoria, la intermedia, y la de debate y sentencia. Finaliza con la etapa recursiva.

Después de agotada la investigación, se da paso al juicio plenario o juicio oral en presencia de los sujetos procesales, quienes tienen las mismas condiciones de igualdad ante el juzgador, como lo indica Moreno:

El juicio plenario representa la culminación de la fase de instrucción. Sólo cuando la investigación del hecho delictivo puede considerarse exitosa, siquiera a los fines que le son propios y por lo tanto, sin presumir cuál pueda ser el resultado final del proceso, se abre camino esta fase definitiva, constituida por el plenario, esto es, por el juicio oral. (2003:858).

Cabe indicar que la instrucción es el inicio, la investigación solo adquiere sentido en función del plenario o juicio oral y público. El artículo 309 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

De acuerdo a Cabanellas el juicio es:

Capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso. Comparación intelectual de ideas o cosas. Salud o normalidad mental, opuesta a la locura, demencia, invencibilidad, delirio u otros trastornos de intensidad y duración variables. Opinión, parecer, idea, dictamen acerca de algo o alguien. Sensatez, cordura. Moderación, prudencia. Honestidad en las mujeres. Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal, Sentencia o resolución de un litigio. (2003:175).

Desde el inicio del proceso, el sindicado, imputado, procesado o acusado, goza de todos los derechos judiciales, hasta la sentencia. Posterior a la sentencia, puede plantear los recursos de apelación, casación o interponer la acción constitucional de amparo, cuando el fallo cause firmeza.

Para efectos de estudio, se establece que sindicado, imputado, procesado o acusado son sinónimos, es indiferente usar cualquiera de éstos términos, no pierde su objetivo.

Junto al necesario respeto de los derechos humanos del acusado, en el juicio se han de respetar los derechos de todos los sujetos procesales incluyendo a la víctima y las personas perjudicadas por el ilícito penal, quienes tendrán derecho de participar desde el inicio del procedimiento.

En el proceso penal, el instrumento esencial para determinar la existencia o no del ilícito, son las evidencias recabadas en la investigación, a las que posteriormente se les asigna el valor probatorio correspondiente. La evidencia pertinente o relevante es la que se refiere directa o indirectamente a los hechos y circunstancias que dieron motivo al proceso penal, haciéndolos más o menos probables.

La evidencia directa es la prueba por medio de la cual el juzgador capta inmediatamente su efectivo valor probatorio. La evidencia indirecta o circunstancial es la que requiere de un proceso inferencial a partir de otra evidencia y de los principios inferenciales naturales, lógicos, del sentido común o experiencia ordinaria para demostrarse.

La evidencia material, real o elemento material probatorio, evidencia física o real, y elementos materiales probatorios, son los objetos tangibles que están directamente vinculados con la controversia del caso. Son los productos o instrumentos del delito que deben ser presentados en el juicio oral. La evidencia demostrativa es la evidencia que, sin ser el objeto tangible, lo representa. Se utiliza para ilustrar, clarificar, o explicar otro testimonio, peritaje o evidencia, puede decirse que este es el sentido del sistema acusatorio.

A partir del año de 1985 la nueva carta magna guatemalteca recogió las corrientes humanistas que influenciaron en la mayor parte de América.

De acuerdo a este concepto, indica Balsells referido por Ávila establece que; “Esta constitución ha sido señalada por sus redactores como humanista, porque en ella se encuentra como principal preocupación la defensa del ser humano.” (2005:1).

Al mismo tiempo el jurista Jorge Mario García Laguardia, mencionado por Ávila indica que “Una característica fundamental del texto, es la superación del régimen de exclusión política que se inició en 1954, y la adopción del pluralismo como principio fundamental de la transición y del nuevo régimen.” (2005:2).

De esa cuenta, la Constitución Política de la República de Guatemala, ha hecho un cambio radical en el sistema inquisitivo al sistema acusatorio. Tal como lo indica Ávila;

Por muchos años la justicia penal guatemalteca en materia procesal, estuvo bajo la férrea influencia del sistema inquisitivo, el cual se distinguía porque era reservado, con un sumario secreto; la prisión provisional era usada en exceso, convirtiéndose en una pena anticipada; el Ministerio Público era totalmente inoperante, se permitía que el juez investigara y juzgara su propia

investigación, la violación de los derechos humanos del procesado era sistemática. (2005:2).

Como es de saber, garantizar los derechos humanos dentro del proceso penal juega un papel importante en la transformación del sistema inquisitivo, que tanto daño hizo a la humanidad, al sistema acusatorio. Desde que las Naciones Unidas emitieran la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948, la situación normativa penal fue cambiando en todo el mundo, en especial en Latinoamérica, en virtud de las constantes capacitaciones que recibían juristas argentinos, peruanos, uruguayos y algún centroamericano.

De esa manera, se fueron moldeando nuevos pensamientos para la creación de nuevas normas penales, con la incorporación del marco de los derechos humanos al procesado, evitando de esta manera la absoluta potestad del juzgador de decidir sobre una acusación, que en su momento fuera falsa.

Ávila, indica que hubo un esfuerzo para que se promulgara un nuevo Código Procesal Penal guatemalteco, que posteriormente entró en vigencia;

Con el nuevo texto constitucional del 85, este sistema ya no podía continuar y en los primeros años de la década de los noventa surgieron las primeras

inquietudes de querer promulgar un nuevo Código Procesal Penal, influenciado por el sistema acusatorio, el cual se logró que entrara en vigencia en el año 1994. En este instrumento legal, el Ministerio Público goza de total autonomía, tiene el monopolio de la acción penal pública, existe un juez contralor de la etapa preparatoria e intermedia, que evita ilegalidades y violaciones a los derechos del procesado. (2005:3).

De acuerdo al postulante, para entender mejor esta situación era necesario que Guatemala hubiese vivido una democracia plena para implementar normas que fuesen funcionales, considerando que el Estado es todo un elemento de factores que incluyen la población, territorio y sistema judicial, como lo indica Flores:

Por régimen democrático se entiende aquel en el que el acceso a las principales posiciones de Gobierno se logra mediante elecciones que son a la vez competitivas e institucionalizadas y en el que existen, durante y entre esas elecciones, diversas libertades habitualmente llamadas políticas, como lo son la asociación, expresión, movimiento y disponibilidad de información no monopolizada por el Estado o por agentes privados. (2009:5).

En otro sentido, en Estados que no están viviendo una democracia, es difícil implementar normas y procesos penales que establezcan igualdad de condiciones para las partes, ya que al final no tendrían ningún sentido, debido a que no se cumpliría con los procesos, y los jueces u órganos jurisdiccionales emitirían resoluciones de manera arbitraria, o en todo caso se estaría actuando ante un fuero especial en el entorno del sistema inquisitivo, en la que el propio juez estaría

dictando las ordenes de investigación, y al final dictando una sentencia de manera arbitraria.

Las condiciones y las reglas del Proceso Penal deben ser bien concretas y taxativas, lograr el proceso penal de acuerdo a las etapas establecidas. El Ministerio Público estaría haciendo su papel de auxiliar de la justicia en un Estado de derecho.

Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo, es un sistema jurídico del Derecho Procesal, de ordenamientos jurídicos históricos, en el que el juez o tribunal que instruía y juzgaba el proceso, era juez y parte activa en éste, sumando sus propias alegaciones y pretensiones a la causa en la que posteriormente emitía su propia sentencia, con flagrante violación a los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Antecedentes

La historia es una de las bases en la toma de decisiones, es necesario hacer un recorrido breve de lo que constituyeron los antecedentes del

proceso penal, y como punto de partida podemos mencionar lo que indica López:

En el siglo XIX, precisado en el año de 1851, Karl Mittermaier planteo la necesidad de fundar un sistema de procedimiento criminal que garantizara los intereses de la sociedad, los intereses de la libertad individual, generando seguridad ciudadana e inspiró un terror a los enemigos del orden público. (2007:1)

Sigue indicando López, en relación a los antecedentes del sistema inquisitivo; “Este sistema tuvo su origen en Roma por el Papa Inocencio III, durante la edad media, su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y en época avanzada del imperio.” (2007:19).

De acuerdo a los antecedentes históricos, el sistema inquisitivo es un sistema de proceso penal que no protege los bienes jurídicos tutelados del acusado como lo pueden ser, la vida, la libertad, la igualdad procesal.

Han existido varias formas de procesos penales y conforme se han desarrollado, se han ido mezclando el sistema inquisitivo con otros, según Berducido:

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto tres sistemas que todos conocen, y cada uno con singulares características: acusatorio,

inquisitivo y mixto. Agregaríase al consuetudinario indígena, paralelo al legal, por el uso de la costumbre vigente en el 66% de la población indígena, ya que lo reconoce el Artículo 66 constitucional. (2005:8).

De acuerdo a la comparación entre el inquisitivo y acusatorio, surge un tercero, llamada mixto, es la combinación de los dos sistemas; sin embargo, según Berducido hay un cuarto, uno de los cuales se aplica en clandestinidad, en especial en Guatemala, llamado sistema consuetudinario.

Pero el último es clandestino, según algunos intérpretes y estudiosos del Derecho. Es calificado de esa forma porque se aduce que en Guatemala todos somos iguales ante la ley, lo cual no es cierto. Hay diferencias muy marcadas y que han construido grandes abismos culturales que son infranqueables por la sociedad civilizada. (2005:9).

Agrega López:

Con el establecimiento de la denuncia que se inicia en la *cognitio extraordinem*, da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecha por el juzgador, en forma secreta. El imputado pierde su condición de parte, y se convierte en un objeto del proceso, dando lugar a la tortura como medio para obtener la confesión, por otra parte, estaba autorizada la defensa técnica, pero en la generalidad de los casos resultaba ineficaz, ya que todo estaba preparado para la sentencia. En el caso del juez, alrededor de él giraba todo el proceso inclusive la defensa. Con respecto al imputado, este tenía que permanecer en prisión, durante la sustanciación del juicio. (2007:19).

Si se analiza detenidamente el enunciado anterior, es evidente que el sistema inquisitivo, no da lugar a defenderse, debido a que el imputado, acusado o sindicado se convierte en objeto del proceso, y por lo tanto se recurre a la violación de sus derechos humanos; nadie le puede decir al juzgador lo que debe hacer, simplemente porque el Estado le está dando la facultad de actuar arbitrariamente en contra de la persona. Razón por la cual, en el sistema inquisitivo, el único que tiene poder es el juzgador como lo indica Berducido:

En el proceso inquisitivo, la personalidad del hombre, su libertad y dignidad no son ya ingredientes del nuevo ideario, que parece elevarse y consolidarse sobre el temor al pecado y al delito. El Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido; surge la figura del inquisidor, desplazando a la del juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia, para castigar al pecador o delincuente; el acusado deja de ser una persona con derechos, y se convierte en objeto de severa persecución; la tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del inquirido; la prisión preventiva de este, lógicamente, es la regla general. El proceso penal es un instrumento de castigo. (2005:10).

De tal manera que justicia no había, simplemente había tortura de parte del Estado delegada en los jueces; como lo indica Berducido: “la idea de justicia parece obnubilada por una concepción autoritaria y despótica del Estado de policía. Todo medio es legítimo para defender a la sociedad contra el delincuente.” (2005:10).

El establecimiento del sistema inquisitivo tiene sus propias características que lo hace diferente del acusatorio, en virtud que es notable esta actitud juzgadora de hacer daño a la persona que supuestamente realizó una acción de falta o delito, como lo indica Berducido “La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía en una única persona, según el régimen político del absolutismo.” (2005:9).

De acuerdo al autor, el juez tiene todo el poder de investigar, acusar y juzgar, mientras el Ministerio Público es nulo en su función, no tiene objeto de su existencia, en virtud que no tiene actividad que hacer, de tal manera que la acusación la puede hacer cualquier persona, y muchas veces sin motivo, no existe una causa que justifique realmente la existencia de un delito. La denuncia es secreta, escrita, no hay contradicción, impera la no valoración de prueba; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general. Supuestamente la finalidad es favorecer el interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito.

López indica que existen varios principios que identifican al sistema inquisitivo, entre los cuales están los siguientes:

Escrito: lo viene a constituir la escritura, que desplazó la oralidad propia del sistema acusatorio, en el sentido que no se conoce la prueba oral ya que se propone la misma por la vía escrita, sujeta a ciertas formalidades en su redacción. (2007:21).

Secreto: el poder desigual del juzgador, el cual dejaba en desventaja al imputado, pues el carácter semisecreto, no hacía posible que al acusado se pudiera defender abiertamente. Ya que los abogados y las partes, no podían conocer en su totalidad el proceso. (2007:21).

Sin embargo, en lo que se refiere a lo escrito y secreto, en el nuevo sistema todavía se utiliza. Es fundamental determinar que el sistema inquisitivo tiene sus propias características, que lo hace único, en virtud que las decisiones son unipersonales, en donde solamente el juez puede tomar las decisiones de todo el proceso, como lo indica López.

El procedimiento se inicia de oficio, el juez inicia el proceso, sin necesidad de acusador, y en virtud del propio impulso oficial, conduce el proceso hasta el fin y dicta la sentencia; El juez, es el que juega un papel activo dentro del mismo, dejando a las partes actuar, bajo los lineamientos del propio juez, es aquí donde se dice que el juez, es el que va a desarrollar todas las funciones fundamentales dentro del proceso. Conociendo el caso desde sus inicios, realizando cualquier clase de actuación, y a la vez resolviéndolas, hasta el fenecimiento del mismo proceso. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal. (2007:22).

Al considerar que el juez, hace todo un trabajo integral en el proceso penal, desde la acusación hasta la sentencia, lo que hace suponer que los casos que atiende son discriminatorios, debido al volumen o

acumulación de trabajo que tiene que realizar, y muchas veces sus resoluciones son totalmente arbitrarias.

De acuerdo al análisis, se determina que la prueba, es el mismo juez quien las elige a su manera y forma de entender, como lo indica López:

Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valoradas a través del sistema de prueba legal o tasada; (2007:22).

De acuerdo al autor, el sistema inquisitivo deja en total desventaja al acusado o imputado respecto al acusador, porque lo principal de este sistema era obtener la confesión del imputado en un estado de indefensión, ya que la dirección de la prueba la tenía el mismo juzgador y sólo favorece a una de las partes, en este caso al acusador.

Según López el sistema inquisitivo: “Es un sistema unilateral, en donde el juez tiene una actividad uniforme...El procedimiento se basa en investigaciones secretas, cuyos resultados se hacían constar por escrito, a través de actas.” (2007:22).

En relación al valor probatorio, en el inquisitivo existe diversidad de criterios de varios autores y entre ellos se encuentra el criterio de López que indica:

Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasiones las de los testigos, las pruebas eran valoradas a través del sistema de prueba legal o tasada; el derecho de defensa es nulo y lo poco que hay no se permite, ya que es realizada por el propio juez, con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez. En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo. (2007:22).

A diferencia del sistema inquisitivo el valor probatorio en el sistema acusatorio, no está concentrado en una sola persona, sino que se dividen entre las partes que participan en el proceso, pudiendo aportar libremente la prueba tanto el acusado como el acusador, es decir que hay división de poderes. De acuerdo al criterio de Ávila:

Para este sistema la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso. Por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado que puede desistir de la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.

En este sistema las funciones de acusar, defender y juzgar están separadas y no se encuentran en una sola persona. (2005:19).

Se han identificado características fundamentales de la prueba en el sistema acusatorio, principalmente el de la libertad de aportar la prueba que se estime necesaria, ya que son las partes y el Ministerio Público quienes las ofrecen ante el juzgador, derivadas del resultado de la investigación, el juez solo las examina y evalúa. Según Ávila se determina de la manera siguiente:

- a. La investigación está a cargo del Ministerio Público.
- b. Se dan los principios de publicidad, contradicción, inmediación y concentración de diligencias.
- c. Es de única instancia.
- d. Exclusión de la libertad del juez en la búsqueda de las pruebas, son aportadas por las partes.
- e. La prueba se valora conforme al sistema de la sana crítica razonada.
- f. La acusación no es realizada por el juez sino por persona diferente a este.
- g. La sentencia produce cosa juzgada. (2005:21).

Esto se confirma en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, en los artículos 317 parte final y 552 bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, que transcritos en su parte conducente preceptúan: “...la actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.”

Cuellar hace referencia del sistema mixto:

Muchos países europeos, entre ellos España, adoptaron siguiendo a Francia un modelo de enjuiciamiento criminal mixto, basado en una mezcla de caracteres inquisitivos y acusatorios, en función de las diferentes fases del proceso penal. El siglo XIX europeo fue testigo de la evolución legislativa que transformó el proceso penal inquisitivo del Antiguo Régimen en el proceso penal acusatorio formal o mixto, que es de origen francés (*Code d'instruction criminelle de 1808*), de gran influencia en los procesos penales de la Europa continental, v.gr., en Alemania, Italia o España. Cuya Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 1882, todavía está vigente. (2004:31).

Para el autor el sistema mixto se divide en dos etapas, la primera que es la fase de investigación que se desarrolla por escrito y en secreto, que son características propias del sistema inquisitivo y posteriormente el debate es oral y público, así como la sentencia que se dicta, características del sistema acusatorio. Este sistema no es el que está establecido en Guatemala.

Comparación del sistema acusatorio con el inquisitivo

El postulante hace mención que entre el sistema acusatorio y sistema inquisitivo existen grandes diferencias, especialmente lo relacionado a la función de los sujetos procesales quienes tienen participación activa dentro del proceso, y la del juez, función que se limita a la de juzgar los aportes de los sujetos procesales. El sistema acusatorio se desarrolla con respeto a los individuos, quienes forman parte en la administración

de justicia. Mientras que el sistema inquisitivo se desenvuelve en regímenes totalitarios en el que el respeto a la persona humana no es privilegiado.

Cabe mencionar que en el sistema acusatorio el acto formal de acusación corresponde al Ministerio Público y a quienes son agraviados en el proceso penal, y en el inquisitivo el proceso se inicia de oficio por los tribunales y por denuncia secreta.

El sistema acusatorio debe cumplir con el debido proceso como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala en el segundo párrafo del artículo 12 “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Esta disposición garantiza un debido proceso y la seguridad para el sindicado de no ser sometido a tribunales que no estén preestablecidos, garantizándose además el derecho a la libertad. Mientras que en el inquisitivo se privilegia la prisión preventiva.

Considerando que el juez es un árbitro, asume una actitud pasiva, separado de las partes, encargándose únicamente de dirigirlo, la labor de acusar y de acreditar la acusación corresponde a las partes, en plano

de igualdad. En el inquisitivo, de oficio el juez investiga, acusa, recaba medios probatorios y dicta sentencia.

De igual manera se puede considerar que en el acusatorio las partes del proceso, actúan en igualdad de condiciones; los sujetos procesales deben ser informados de lo que afirman ambas partes y de los medios de convicción que utilizan. En el proceso inquisitivo, no hay respeto a los derechos del sindicado, es permitido el tormento como un medio normal de verificar la verdad de los hechos, existe tortura psicológica al acusado.

También cabe resaltar que durante el proceso acusatorio el sindicado está libre de vejámenes o de cualquier forma de tortura para obtener confesión, en tanto que en el inquisitivo el sindicado se encuentra detenido, la tortura se posibilita, y está en desventaja porque no le permiten aportar pruebas.

Además de estas diferencias, también está la carga de la prueba, aunque de hecho es el acusador quien las debe presentar porque el acusado se presume inocente y debe ser tratado como tal.

Por último, dentro de las comparaciones realizadas a los sistemas acusatorio e inquisitivo, se encuentra la buena organización del sistema judicial. El Organismo Judicial, ha realizado una buena labor de organización de cada juzgado, determinándose los órganos jurisdiccionales y la competencia de cada uno de ellos.

Cada juzgado con su personal especializado conoce del proceso penal el cual se verifica en distintas etapas, es decir, existe un juez contralor en la fase de investigación que decide si un proceso pasa a juicio oral y público o dicta resolución ordenando la clausura provisional, sobreseimiento o archivo del caso; un tribunal o juez unipersonal distinto del contralor, para conocer del debate y dictar sentencia, mientras que en el inquisitivo los jueces conocen y dirigen la investigación, y además dictan sentencia. Cualquier proceso que desvíe la naturaleza del mismo, puede enmendarse a través de recursos ordinarios, o incluso reclamarse el cumplimiento de las garantías constitucionales acudiendo a la Corte de Constitucionalidad si fuera el caso, a través de acciones de inconstitucionalidad o bien interponiéndose amparos para la protección de las garantías y derechos constitucionales ante la autoridad correspondiente.

Antecedentes normativos

Desde tiempos antiguos, el hombre ha gozado de plena libertad de acción en relación con la naturaleza, pero con el paso del tiempo los problemas en sociedad surgieron y de acuerdo a la necesidad de regular las relaciones sociales los líderes comunitarios decidieron aplicar la costumbre como fuente de esas normas de observancia general, es decir, la ley consuetudinaria.

Según Berducido, las comunidades indígenas rurales han sido las más vulnerables en los vejámenes judiciales:

Las comunidades indígenas han sido las que han habitado las regiones más remotas, menos fértiles y no de muy fácil acceso de todo el Continente Americano. Las mejores tierras y las de mayor valor, fueron usurpadas por los castellanos, siendo donde asentaron sus ciudades y sus plantaciones. La cultura natural de las poblaciones existentes antes de la conquista, nunca ha sido del dominio público ni mucho menos de la población con cultura occidental. (2005:11).

Los españoles obligaron a acatar a los pueblos originarios de América, sus formas legales, y las implementaron en las diferentes culturas, especialmente en Guatemala, no respetando sus normas ancestrales basadas en sus costumbres e identidades, como lo menciona Berducido:

Sin embargo, se les impuso por la fuerza, así como la forma de vida occidental y se buscó implantar el genocidio cultural. La cultura natural es la que por siglos habían desarrollado los pueblos originarios. No fue valorada, ni apreciadas, el castellano no la entendía y fue descalificada la forma de vida del hombre originario.... Y la Iglesia Católica se encargó de satanizar sus costumbres, religión y forma de juzgamiento. Por ello se ha mantenido oculto entre los pobladores. (2005:3).

Durante mucho tiempo, los pueblos originarios de Guatemala han resistido este embate violatorio de sus derechos legales, en virtud que esas leyes fueron implementadas para exterminar a estos pueblos, como lo sigue mencionando Berducido:

Estos pueblos en resistencia al genocidio cultural se han fortalecido con el transcurso del tiempo. Ya son más de 500 años en los que han logrado sobrevivir a la persecución, destrucción e intención de exterminio. Y a la fecha, han dado el grito de victoria ante la intención del sometimiento total intentado en su contra. A la fecha mantienen sus costumbres, vestimenta, idiomas, formas de vida, religión, arte culinario, siembra y cultivo, sistema propio de gobierno y formas de administrar justicia. (2005:4).

Tomando en cuenta que la norma no puede surgir de la nada, tuvo que haber un motivo importante para crearla. Las normas jurídicas tienen como fuente u origen para crearlas, entre otras, la costumbre, especialmente lo relacionado al derecho consuetudinario, como lo indica Flores:

Un punto de partida necesario está relacionado con la costumbre en el derecho. Es de importancia señalar que no existe oposición entre la tradición neoromana y el derecho consuetudinario. Al contrario, la definición del derecho consuetudinario, proveniente del latín consuetudo es un esfuerzo intelectual para integrar en el sistema legal que se fundamenta en las leyes escritas, a la realidad de la vida social. Tal orientación de sistemática jurídica ha sido seguida en el ordenamiento legal guatemalteco. (2009:19).

A pesar de usar las normas españolas en todo el proceso penal. Guatemala tuvo la oportunidad de derogar esa justicia colonial de raigambre inquisitiva, en una verdadera reconstrucción del modelo de justicia con los conocidos Códigos de Livingston aprobados en 1836.

Lo que se buscaba, era ser sustentada en el respeto de los derechos humanos, a un conjunto de libertades que cambiaban la estructura de la concepción del poder y lo hacían más acorde a las nuevas concepciones republicanas de gobierno. Sin embargo, pocos años después se derogaban estas normas y con ellas la oportunidad de crear un modelo de justicia innovador, distinto al conocido, que quizá hubiera servido de referente para construir una justicia más acorde a los nuevos principios.

De conformidad con la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal y su vigencia de los XX:

Después de ese interregno se sucedieron varios códigos procesales (1877, 1898 y 1973), pero todos mantuvieron y acentuaron el viejo modelo, creando un verdadero paradigma estructural que fue consolidando y profundizando una cultura ajena al ciudadano, que reflejaba un despacho judicial sobrecargado de expedientes y de actividades administrativas rutinarias que devoran el proceso debido, arcaicos procedimientos de notificación o comunicaciones, nomenclaturas medievales como los "exhortos, mandamientos y suplicatorios", por citar solo algunos, que se sobreponen a las actividades sustantivas importantes, dando por resultado la violación de las garantías procesales, y por añadidura, la violencia y el terror en las cárceles. (2014:2).

Código Penal

Guatemala, como Estado independiente, según lo establece el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala ha tenido un proceso de cambio en su norma jurídica penal.

Según Berducido, Guatemala ha tenido varios Códigos Penales:

El primero fue promulgado en el año de 1834 durante el Gobierno del Doctor Mariano Gálvez, conocido como Código Penal de Livingston, redactado por el Secretario de Estado norteamericano Edward Livingston y estuvo en vigor más de 40 años. El segundo en el año de 1877 durante el Gobierno del General Justo Rufino Barrios. El tercero, Decreto 419 en el año de 1889 (Recopilación de Leyes: Libro 8 Página 6) durante el gobierno del general Manuel Lizandro Barillas. El cuarto código penal de Guatemala fue promulgado en el año de 1936 (Recopilación de Leyes: Libro 54 Página 735) durante el gobierno del general Jorge Ubico. Quinto que es el actualmente vigente, promulgado durante el gobierno del general Carlos Arana Osorio, y entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, el cual es un ordenamiento de tendencia positiva y marcadamente represivo, con un incongruente sistema de penas mixtas para determinados delitos. (2005:5).

De esta manera conocemos los antecedentes del Código Penal post independencia, en virtud que anteriormente se regulaba por otra ley, traída por los españoles y aplicados a su manera, y sobre todo, a su antojo, contra los habitantes originarios de este país. A criterio del autor cada código de los enumerados anteriormente, era creado de acuerdo a los intereses sociales de los pudientes en cada gobierno.

Código Procesal Penal

Cabe mencionar que el Código Procesal Penal, tiene sus fuentes y antecedentes históricos, cuyo origen se remonta a la época posterior a la independencia de la República de Guatemala. López se expresa sobre los antecedentes del Código Procesal Penal, de la manera siguiente:

Antecedentes del Código Procesal guatemalteco: En 1837, el llamado Código de Livingston introdujo el sistema acusatorio, oral y público, a la vez que planteó la existencia de tribunales independientes del poder político. Los códigos procesales dictados en 1877 Decreto 192, en 1898 Decreto 551 y de 1973, Decreto 52-73 mantuvieron por el peso determinante de la fase de instrucción y el rol investigador de los jueces, el sistema colonial, caracterizado por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal de procesamiento surgido y perfeccionado con las Declaraciones de los Derechos Humanos para impedir excesos de poder, y dignificar a las personas. (2007:2).

En los antecedentes del Código Procesal Penal, vemos que se impuso el sistema inquisitivo, el cual fue aprobado por los distintos gobiernos de la época. Sin embargo, la corriente de humanización en el mundo, a través de la promulgación de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas, fue cambiando el panorama de aplicación de dichas normativas, de tal manera que en Argentina se inician estas reformas del proceso penal hasta llegar a Guatemala. Protagonistas de estos cambios, fueron los que hicieron la reforma en Argentina, modelo que se empezó a implementar en el año de 1992, sin tener conocimientos claros sobre su aplicación; sin embargo, poco a poco fueron dándose capacitaciones y aplicaciones en el país con el concurso de Alemania, Argentina y otros países que han venido a apoyar la aplicación de este sistema en el país.

De esa cuenta el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se implementa en el año de 1992, como lo indica Berducido:

En 1992, Decreto 51-92 fue decretado el nuevo Código Procesal Penal. Transforma radicalmente las formas de operar la justicia penal en el país. Los propósitos esenciales que lo animan son:

La humanización del Derecho Procesal Penal;
La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal;
El mejoramiento de la defensa social contra el delito; y

Coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención de delitos. (2005:6).

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, concordaba con la costumbre de los habitantes originarios de Guatemala, de tal manera que es importante mencionar que la Ley del Organismo Judicial, aceptó y reconoció que la costumbre es fuente de derecho y que hoy se reencauza a la humanización y costumbre.

Considera el autor que, en el desarrollo de un proceso penal, la costumbre no es aceptada para ser observada por los sujetos procesales y únicamente podría ser aplicada en casos derivados a mediación o formas alternativas de resolución de conflictos, pero no dentro de la práctica procesal establecida en la ley, no obstante ser fuente de derecho.

El artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula lo siguiente:

La ley es fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará.

La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Así fue ordenado el valor de la costumbre, tanto para resolver disputas como para interpretar la voluntad de los involucrados. Como ha sido anotado, algunos conflictos son derivados a mediación para ser resueltos por la vía de la conciliación.

En el derecho guatemalteco ha sido difícil la adaptación de la costumbre, no obstante ser fuente del derecho, a la resolución de conflictos, principalmente en el área rural en donde por carecer de conocimientos del sistema legal aplicable se infringe la ley y la persona está sujeta a la fuerza coercitiva del Estado sin enterarse bien de las razones por las cuales se le detiene o procesa, como lo indica Flores;

Sin embargo, el campo de prueba de la costumbre como fuente del derecho, en el caso de Guatemala, ocurre en el derecho penal. En efecto, la resolución de conflictos y la coercitividad del Estado aparecen con toda su fuerza en los casos bajo jurisdicción penal. Para demostrar la falta de comprensión de este mecanismo básico del Estado democrático de derecho se ha demostrado que muchos detenidos en centros penitenciarios y preventivos no sabían la razón por la que se les retenía y no entendieron los procedimientos judiciales a los que fueron sometidos por carecer de un adecuado manejo del español. (2009:20).

Cabe mencionar, que la costumbre prevalecía en los aspectos de justicia rural, no así en el área urbana que utilizaban las normas positivas creadas por el Estado. Los operadores de justicia fueron transformando su forma de pensar, cambiando el perfil del nuevo orden judicial, de tal manera que Ávila indica que los operadores de justicia deben tener un nuevo perfil acorde a la nueva cultura normativa.

Para llevar a cabo la reforma de la justicia penal en Guatemala, el Organismo Judicial creó la Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal; para poder organizar y ejecutar formas nuevas de operar la justicia, bajo el sistema acusatorio; faccionar material de estudio para los operadores de justicia; organizar la defensa pública penal, para ser administrada sólo por Abogados y no por estudiantes como pasaba en el sistema inquisitivo; difundir los principios filosóficos que sustentan el nuevo proceso penal democrático; la capacitación sistemática de los operadores de justicia. (2005:5).

Asimismo Barrientos mencionado por Ávila, explica:

A la Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal le correspondió desempeñar un papel protagónico en la reforma de la justicia penal en Guatemala y es pionera en la experiencia latinoamericana al implementar mecanismos originales a fin de generar condiciones propicias para el funcionamiento, organización y estructura del nuevo procedimiento en condiciones adversas (2005:5).

Es esta unidad la que dio luz a las modificaciones de justicia penal debido al conocimiento que se había adquirido a través de los intercambios de experiencias con otros países que habían adoptado los cambios de la nueva cultura de justicia penal.

Principios del juicio plenario

Considerando que, terminado el proceso de instrucción, cuando la fase de investigación del hecho delictivo ha finalizado con éxito, se abre camino a esta fase definitiva, la cual constituye la fase del juicio oral.

El artículo 309 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

En el artículo citado, está claro que el Ministerio Público actúa con sus fiscales y son ellos los que recaban las evidencias pertinentes. Además, participarán en el proceso penal ante juez competente para hacer de su conocimiento los pormenores de la investigación que han permitido establecer la comisión del delito y el grado de participación del sindicado, o bien, de acuerdo al criterio objetivo del ministerio público, la falta de evidencias de la participación del sindicado en el hecho atribuido en su contra.

La labor del Ministerio Público se desarrolla a través de fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Contradicción

El principio de contradicción presupone la existencia en el proceso de varias partes y que éstas han de disponer de plenas facultades procesales para poder influir en el órgano jurisdiccional, esto es, para intentar que la resolución que se dicte sea conforme a sus intereses y pretensiones, sobre todo, que se resuelva conforme a la ley.

Como lo indica Montero mencionado por Moreno:

Aparte de considerar la contradicción entre las partes como el más eficaz instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del derecho objetivo en el caso concreto, en el entendido de que, si bien es cierto que se trata de un instrumento puesto al servicio de las partes, también lo es que mientras el principio de defensa y el derecho fundamental que éste alberga puede ser vulnerado por el juez en la concreta forma de dirigir determinado proceso, el de contradicción, que se realiza cuando el proceso es organizado de una determinada manera, puede ser violado por el legislador, si la norma que de él

emana no articula el proceso de suerte que se garantice la contradicción. (2003:860).

De tal manera que este principio supone la existencia de una contienda, de una disputa, encuentra amparo de rango constitucional que al decir que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente citada, oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Está haciendo referencia clara a la existencia de una lucha, de una verdadera contienda procesal penal, en la que las partes puedan exponer sus opuestas pretensiones, resultando al final una de ellas vencida. Obsérvese que es el propio legislador constitucional quien utiliza la expresión vencida, que da a entender que previamente ha existido una litis o litigio.

Igualdad de partes

El principio de igualdad, es otro principio establecido en el proceso penal, por medio del cual se conceden a las partes los mismos derechos y posibilidades, no existen privilegios para alguna de ellas, sino que se encuentren ante el juzgador en igualdad de condiciones durante todo el procedimiento, hasta dictar sentencia en la que se demuestre la culpabilidad del acusado o quede establecida su inocencia.

Por otro lado, puede hablarse de la igualdad de los ciudadanos ante la ley procesal, que se vulneraría cuando, sin razones objetivas, la norma dispusiera que unas personas recibieran diferente trato al ser enjuiciadas. A lo que se refiere el proceso penal, es que se respeta este principio cuando el tribunal actúa otorgando el mismo trato a las diferentes partes y permitiéndoles hacer uso de iguales medios de ataque y de defensa.

Cabe resaltar que la igualdad de derechos está inmersa en todos los países miembros de las Naciones Unidas y ante toda la sociedad, con la excepción prevista para el conocimiento de delitos que atenten contra la moral, el orden público o seguridad nacional como se indica en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 incisos 1 y 2 al estipular la igualdad en los siguientes términos:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de

edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

En la regulación del juicio oral se garantiza el principio de igualdad entre las partes. Los problemas no surgen, sino cuando en un determinado proceso, el órgano jurisdiccional no dispensa el mismo trato a todos los sujetos procesales. De esa cuenta el Pacto de San José en el artículo 8, inciso 1, establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La realización del principio de igualdad en el juicio plenario supone que tanto la parte acusadora como la defensa pueden disponer libremente de los derechos y garantías que la ley les confiere, considerando cada posición jurídica de idénticas posibilidades para alegar hechos y proponer pruebas, para atacar y defenderse. Por ejemplo, que el inculcado debe ser asistido por un defensor o un intérprete si no sabe, comprende o no habla el idioma en que se ventila el juicio, también tiene derecho de interrogar a los testigos

para aclarar los hechos o confrontar su declaración. De esa cuenta el Pacto de San José en el artículo 8, inciso 1 estipula lo siguiente:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

De tal manera que el principio de igualdad se encuentra establecido en todo proceso legal, así como en la Declaración universal de los derechos humanos, específicamente en el artículo 1, al establecer que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están, de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Quiere decir que desde el nacimiento traemos ese derecho, cuando nacemos, los niños son libres y cada uno debe ser tratado equitativamente. Todos tienen razón y conciencia, y deben comportarse amistosamente los unos con los otros.

El principio de igualdad en el juicio penal se proclama en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que se refiere al “derecho que toda persona tiene en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente por un Tribunal para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966 dispone que todas las personas sean iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. También pueden citarse el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el principio de igualdad establecida en el artículo 4, al disponer que todas las personas sean iguales ante la

ley; y por lo tanto, también lo son ante la ley procesal. Como consecuencia de esta igualdad derivada de la misma ley, las partes en el proceso han de gozar de las mismas posibilidades en el proceso, lo cual debe ser garantizado y observado en todo momento por el tribunal que dirige el desarrollo del juicio oral y público.

Este principio lo encontramos ordenado en el artículo 16 del Código Procesal Penal, cuando con claridad establece “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.”

Es decir que sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este Código y demás leyes."

Principio acusatorio

El principio acusatorio responde a la superación del sistema inquisitivo. Cómo ya se trató en punto aparte, en el inquisitivo, es

el mismo órgano encargado tanto de la investigación como del enjuiciamiento del hecho punible. De tal manera que, en el sistema acusatorio, además de ser un órgano independiente, es el encargado de orientar la investigación, y recae en otro órgano la potestad del enjuiciamiento.

No se pueden confundir los papeles de juez y de acusador. Por consiguiente, lo que respecta al fiscal y su función debe ser determinante, debido a que en la investigación se debe establecer de manera clara y fehaciente la participación del imputado en el ilícito que se le atribuye para lograr la sentencia condenatoria, ya que, de lo contrario, si no aporta evidencias suficientes de la comisión del delito y la participación del sindicado en el mismo, la sentencia resultaría absolutoria.

Oralidad

La oralidad puede decirse que es una de las características más importantes del proceso penal y que está impregnada en el mismo, tiene relación estrecha con el principio acusatorio en virtud que solo está en este sistema, como oposición al inquisitivo, por esa razón es

que el proceso penal se desarrolla a la vista del público, no sólo de las partes, sino a la vista de la sociedad, que asiste a ver los debates.

Una forma básica de posibilitar la publicidad del proceso es precisamente que se desenvuelva en forma verbal, dejando a un lado en lo posible lo escrito. La oralidad, posibilita el conocimiento del contenido del proceso por la sociedad, por esa causa la expresión oral de las partes debe ser clara, bien argumentada y sustentada en ley, y el aporte de documentos debe ser leído en voz alta de manera que genere convencimiento en el juzgador.

La relación de la oralidad y la publicidad es estrecha, como lo indica el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica que toda persona tiene derecho a ser "oída públicamente."

El artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando vuelve a proclamar el "derecho de todo acusado a ser oído públicamente", así como el XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es claro en indicar que la "percepción por el oído sólo puede tener lugar si la manifestación a valorar se produce en forma oral."

Se considera que un Tribunal independiente es el que debe examinar cualquier acusación contra la persona, se sobreentiende, que el desarrollo del juicio ante el tribunal imparcial, ha de ser oral, porque así lo exige el proceso. De nada sirve el carácter público de un juicio, en el que lo esencial es la prueba que se practica, su contenido es percibido simultáneamente por la sociedad que asiste.

Por su parte el artículo 6º de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.”

Con más claridad, cabe, el artículo 4 del Código Procesal Penal que determina lo siguiente: “nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y las normas de la constitución...” De tal manera que la privación de libertad para cumplimiento de pena sólo puede tener lugar tras un debido proceso en el que la persona imputada sea citada, oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

Eficiencia y eficacia en la aplicación del sistema acusatorio en el sistema penal guatemalteco

Eficiencia

La eficiencia es el logro de objetivos y metas con recursos limitados. Según Koontz en uno de los estudios sobre la administración de las organizaciones y entidades, indicando que “eficiencia hace referencia a los recursos empleados y resultados obtenidos. Es una capacidad de las organizaciones debido que en la práctica todo lo que éstas hacen tiene como propósito alcanzar metas u objetivos, con recursos y conocimientos en situaciones complejas.” (2008:25).

Eficacia

La eficacia es el logro del objetivo, con los tiempos y espacios estipulados, según Koontz "está relacionada con el logro de los objetivos o resultados propuestos, es decir con la realización de actividades que permitan alcanzar las metas establecidas. La eficacia es la medida en que alcanzamos el objetivo o resultado." (2008:25).

El sistema acusatorio inició en el año de 1994 tras una lucha tenaz,

debido a que se desconocía el sistema a implementarse en Guatemala; se cometieron tantos errores en la aplicación del sistema acusatorio que dio lugar a numerosas reformas al código inicial, pero paulatinamente se ha ido entendiendo la dinámica procesal penal en Guatemala, teniendo avances significativos hacia la pureza del procedimiento acusatorio, no obstante, existen aún algunos actos de naturaleza inquisitiva a criterio del postulante.

Uno de los promotores de la gestión de implementación del proceso penal fue el Doctor Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes, quien en su momento, con la amistad que tenía con juristas argentinos, hizo que vinieran a Guatemala, entre ellos el Doctor Julio B. J. Maier y Alberto Binder, reconocidos procesalistas argentinos a quienes se les encomendó para que elaboraran el Código Procesal Penal guatemalteco por consiguiente inspirados en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Argentina y el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica redactadas por Clariá Olmedo Maier y Alberto Binder, Vélez Mariconde discutidas en las VII Jornadas Iberoamericanas de Derecho procesal realizadas en Guatemala en noviembre de 1981 y aportes de juristas guatemaltecos, entre los que figuraban el Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke, Eleazar López Rodríguez, Víctor Hugo Pérez Aguilera, Carlos Villatoro S., Eduardo

Coromac, Luis Mazariegos y David Moya antes de su presentación al Poder Ejecutivo y posteriormente al Congreso de la República de Guatemala.

De esa cuenta empieza el engranaje a funcionar, el nuevo sistema procesal de carácter acusatorio entra en vigencia en Guatemala.

Sin embargo, el proceso penal no funciona únicamente porque sí, funciona a través de principios que le dan vida. De igual manera los jueces y magistrados son elegidos por el Congreso de la República de Guatemala, organismo esencialmente político.

Aunque la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que los tres poderes del Estado son independientes y no pueden interferirse en su funcionamiento, esto es discutible desde la percepción ciudadana. La función del Organismo Judicial es cuestionada debido a que existen muchos casos que se resuelven en forma distinta a otros de la misma naturaleza y de similares condiciones, unos de forma inmediata y otros no, se percibe además que se favorece a los sectores más poderosos, haciendo vulnerables a las personas de escasos recursos que son la mayoría de la población. Es necesario resaltar la necesidad de que la aplicación de la ley debe realizarse en forma equitativa, justa

e imparcial.

El sistema acusatorio debe consolidarse, las partes involucradas en el proceso deben tener las mismas condiciones al dirimir el conflicto.

Los índices de criminalidad en el país se aumentan con el transcurso de los años, existe una cultura de violencia en la población y una percepción de que la justicia está ausente, no hay presencia de autoridad policial y judicial, y esto hace vulnerable a la mayoría de la población que no tiene medios de defensa, y observa la falta de aplicación del castigo penal a los responsables de los hechos criminales. La población crece en número y es entendible que en Guatemala exista acumulación de procesos penales en toda la República que complican la aplicación de justicia, con un Organismo Judicial que está limitado en presupuesto y en preparación de personal. El Ministerio Público, debe estar o ser provisto de los recursos necesarios para que su presencia en cada rincón del país sea una realidad y de esta manera genere confianza en la población de que los infractores de la ley penal puedan ser investigados debidamente, y posteriormente sean vencidos en juicio oral y público, en donde la población sea protagonista en la aplicación de justicia que se ventila en tribunales.

En la actualidad, cientos de casos quedan en impunidad, sólo se le da prioridad a aquellos casos que se califican de alto impacto, que tienen impacto mediático, dejando por un lado aquellos conflictos que se estiman de menor trascendencia o que a juicio del investigador no es necesario promover un proceso penal, y se buscan soluciones alternativas a través de conciliación o desjudicialización. No obstante, el postulante es del criterio que, si no se corrigen los delitos denominados leves, esto da lugar a que se aumente la comisión de delitos graves. Toda conducta antijurídica que está penalizada debe ser atendida con la misma importancia, sin excepción.

En otro sentido, muchas veces existen arreglos extrajudiciales, los cuales deben ser atendidos de tal manera que al aplicarse la desjudicialización el daño sea reparado y la conducta del infractor a la ley pueda ser evitada en el futuro. Las partes no deben ser obligadas a la conciliación ni a aceptar cualquier reparación, pues el juzgador debe considerar no la pena a imponer, sino la conducta a corregir.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el Ministerio Público era muy débil, por tanto por muchos años la justicia penal guatemalteca en materia procesal, estuvo bajo la férrea influencia del sistema inquisitivo, el cual se distinguía porque era reservado, con una fase

sumarial secreta; la prisión provisional era usada en exceso, convirtiéndose en una pena anticipada; el Ministerio Público era totalmente inoperante, se permitía que el juez investigara y juzgara al individuo en base a su propia investigación, la violación de los derechos humanos del procesado era sistemática. El Estado era represivo y no generó condición alguna, que permitiera la reinserción social del recluso a la sociedad.

También es necesario destacar, que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio está la instauración de jueces de control, cuya existencia se estima necesaria para vigilar las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil durante la investigación de los delitos y para resolver las medidas cautelares que requieren el control judicial.

Se hace necesaria la coordinación de los diferentes actores del sector justicia, a través de la reorganización de la comunicación, intercambio de experiencias y conocimientos compartidos, para lograr mejores resultados en la impartición de la justicia, es parte fundamental del sistema acusatorio. Hay que tomar en cuenta que una de las peculiaridades de este modelo, es la forma de comunicación, que debe ser directa, ágil y efectiva, además de que es necesario establecer una

auditoría para verificar el cumplimiento eficiente del proceso penal, la implementación de experiencias que han dado buenos resultados, conocimientos compartidos y que como consecuencia, traen mejores resultados dentro del sistema acusatorio.

La aplicación de técnicas de dirección del proceso al sistema acusatorio en Guatemala, es parte de la eficiencia y eficacia en su implementación, las cuales deben contar con la activa participación de servidores judiciales de todos los niveles, debe definirse el contenido y orientación, destinado a desarrollar aptitudes de auto-aprendizaje frente a los problemas relacionadas con la interpretación y aplicación directa de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Especialmente los jueces deben tener esa capacidad eficiente para resolver casos penales en este sistema, el papel del Juez en la dirección del proceso es un tema jurídico y de mayor importancia.

El rol del juez está debidamente delimitado en ley. Los jueces están obligados a llevar a cabo todos los actos procesales con observancia estricta de la ley. No pueden anteponer su criterio personal en los procesos penales, pues esto desvirtúa el debido proceso. Sus resoluciones son susceptibles de impugnación y sus actos personales

pueden ser objeto de disciplina laboral. Por lo tanto, existen mecanismos de control que pueden ser ejercitados por los sujetos procesales que consideren que la función del juez no está siendo ajustada a la ley. Un juez que observa debidamente el proceso legal y con igualdad hacia las partes es una garantía del proceso.

A través de la Escuela de Estudios Judiciales se han ido moldeando y unificando criterios en la aplicación de justicia. Existe dirección y gerencia del proceso. El desarrollo de esta disciplina es todavía incipiente en Guatemala debido a que el derecho procesal es muy formalista.

Este enfoque disminuye la importancia de los estudios empíricos y socio-jurídicos sobre el Juez, los litigantes y los usuarios de la justicia y minimizan los debates sobre el costo e impacto del derecho forense en la vida institucional y jurídica del país. La dirección del proceso es una disciplina de los estudios administrativos judiciales que sólo parcialmente se alimenta del derecho procesal formal.

Es deseable que en el futuro se pueda contar con tratados más precisos y detallados. La gerencia judicial del proceso busca hacer compatibles la eficiencia procesal con las garantías de debido proceso, que

configuran el ideal occidental de justicia. El balance entre la eficiencia-eficacia y justicia no está planteado en nuestro régimen penal.

El propósito del mismo es que los jueces puedan reflexionar sobre esta problemática, al tiempo que se desarrollan en Guatemala las prácticas de dirección y gerencia del proceso penal acusatorio. Los valores de eficiencia-eficacia y justicia son también conceptos que resumen posiciones ideológicas en torno al papel de los jueces y de la judicatura.

La gerencia y dirección del proceso penal, seguramente invocarán discusiones ideológicas más generales; ello es conveniente y necesario para el sistema judicial.

Debe recordarse, en todo caso, que la labor del juez consiste en impartir justicia dentro de un procedimiento, prácticas, tiempos y costos razonables. La razonabilidad del gasto procesal es el tema central de la gerencia o dirección del proceso, de manera que se haga viable el sistema penal dentro del mediano y largo plazo. Los justiciables y usuarios de la justicia tienen el derecho constitucional de acceso a la misma el cual no se extiende a obtener fallos que los beneficien mediante el retraso, la obstaculización o el fracaso definitivo de los procesos judiciales.

Debe tenerse en mente que estas formas de defensa estratégica sí benefician a quienes las ejercen y que pueden cubrirse, desde el punto de vista de quienes así las usan, como garantías de debido proceso. La dirección del proceso evita estos excesos y abusos, sin limitar las potestades legítimas de las partes dentro del sistema acusatorio.

De tal manera que la capacitación es muy importante en el proceso de aprendizaje, para adquirir conocimiento de manera activa sobre todo el proceso acusatorio penal. Los ejercicios y talleres deben realizarse como parte esencial del proceso de aprendizaje para que al final se tenga una visión más completa sobre el fenómeno de la dirección judicial del proceso penal y se conozcan con mayor claridad los temas y controversias fundamentales existentes sobre el tema.

El Organismo Judicial de Guatemala, tiene la oportunidad de evaluarse y de estar preparado para constituir junto con los magistrados y jueces de menor grado grupos de estudio participativos. Las reflexiones, comentarios y sugerencias que allí surjan sobre los ejercicios propuestos, pueden llevarse a los debates y discusiones que sobre éste se desarrollen en talleres presenciales de trabajo, en grupos más grandes, dirigidos y coordinados por facilitadores expertos.

Conclusiones

En el incipiente proceso penal guatemalteco, aún es débil. Si bien existen avances significativos en la consolidación del proceso acusatorio, los tribunales aún deben cumplir con aplicar las garantías y derechos constitucionales y procesales con igualdad hacia las partes. El cumplimiento del debido proceso no se realiza como lo establece la ley, existiendo retardo en la administración y aplicación de justicia, violando principios como la celeridad y economía procesal. Sobre la base de que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensable, los juzgadores no deben aplicar la prisión preventiva como regla general, pues esta actitud resulta ser inquisitiva, violando además la presunción y tratamiento como inocente del sindicado. Los casos que se ventilan en los tribunales relacionados a justicia especializada como los juzgados y tribunales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, es en donde más los jueces asumen actitudes inquisitivas.

El Ministerio Público desde el inicio de un proceso penal debe presentar los elementos probatorios suficientes para que se pueda ligar a proceso a una persona señalada de la comisión de algún ilícito, no obstante, aún con falta de elementos suficientes y necesarios, el juez lo

liga a proceso penal, le priva de su libertad con el objeto de asegurar su presencia en el proceso, evitar la fuga y aplica medidas cautelares. Se presume su culpa y no su inocencia.

Asimismo, se estableció que en el sistema acusatorio actual, el Ministerio Público solicita al juez la ampliación de los plazos fijados para la investigación por no reunir los medios probatorios suficientes y necesarios para llevar al sindicado a debate oral y público, lo cual el juez autoriza en detrimento de la libertad del acusado o de su vinculación al proceso penal, en vez de clausurar provisionalmente el proceso o sobreseerlo, lo que representa una clara violación a los derechos de defensa para el sindicado. Hay que resaltar también los procedimientos a los que se les declara en reserva procesal, porque resulta también un procedimiento inquisitivo. Por lo anterior, el sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco, no es un sistema puro.

Referencias

Berducido, H. (2005). *Derecho penal guatemalteco*. 15 Edición, Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.

Calderón, A. (2006). *Apelación especial por motivo de forma*. 1ª. Edición, Guatemala. Editorial Textos y formas Impresas.

Calderón, A. (2006). *Materia de enjuiciamiento criminal*. 3ª. Edición, Guatemala. Editorial Textos y formas Impresas.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos. Del 22 de noviembre de 1969.

Cuellar, R. (2004) *Derecho procesal penal de Honduras*. 1ª. Edición. Aecid.

De Mata Vela y de León Velasco. (2005). *Derecho penal guatemalteco*. 15 Edición, Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948.

Koontz, H, *Administración* 11ª. Edición, McGraw Hill, 3ª. Edición, 2008, México.

Moreno, J. (2003). *Diplomado en juicio oral*. 3ª. Edición, Guatemala. Editorial CAES de Centroamérica.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. 23 marzo de 1976.

Referencias Electrónicas

Portal de Enciclopedia jurídica. *Proceso dispositivo y proceso inquisitivo*.

<http://www.enciclopeida-jurídica.biz14.com>. Recuperado 3.10.2015.

Portal de Biblioteca Jurídica virtual. *Sistema inquisitivo y sistema acusatorio: convergencia y divergencias*. Universidad Autónoma de México. <http://www.jurídica.unam.mx>. recuperado 22.09.2015.

Portal de Berducido H. <https://hectorberducido.files.wordpress.com/.../historia-del-proceso-penal>. Universidad Mesoamericana, Guatemala. Recuperado, 20.09.2015

Portal del Diccionario RAE. <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. Recuperado 30.09.2015

Portal del Dr. Barrientos, C. *Evaluación de la reforma procesal penal en Guatemala*.

http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_html

Tesis

Ávila. C. (2005). *La teoría de la tipicidad relevante, dentro del proceso penal democrático guatemalteco*. (Tesis). Universidad de San Carlos de Guatemala.

Cruz, J. (2006). *Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco*. (Tesis). Universidad Rafael Landívar. Guatemala.

Flores, E. (2009). *La importancia del sistema acusatorio dentro del estado democrático del derecho guatemalteco*. (Tesis). Universidad de San Carlos de Guatemala.

González, F. (2012). *Implementación de los brazaletes electrónicos de localización en las medidas sustitutiva del proceso penal guatemalteco*. (Tesis), Universidad de San Carlos de Guatemala).

López, H. (2007). *Resabios del sistema inquisitivo contenido dentro de la fase preparatoria del proceso penal guatemalteco, código procesal penal, decreto número 51-92*. (Tesis). Universidad de San Carlos de Guatemala.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala y sus reformas, Asamblea Nacional Constituyente. (1985). del Congreso de la República de Guatemala.

Compendio de Leyes para políticas de seguridad nacional. (2013). Edición Serviprensa, S. A. Guatemala.

Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia (2014). Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal (2012). Decreto 17-73. Del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.